



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
DESPACHO 003 - SALA DE DECISIÓN ORAL - SECCIÓN B**

Barranquilla,

28 OCT 2019

Radicado	08-001-33-33-001-2019-00003-00-W
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Elizabeth Martínez Pedrozo y otros
Demandado	Curador Urbano 2 del Municipio de Soledad
Magistrado Ponente	Oscar Wilches Donado

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra el auto del 30 de enero de 2019 mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno de caducidad del medio de control de reparación directa.

FUNDAMENTOS DEL AUTO APELADO

En auto del 30 de enero de 2019, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla resolvió rechazar la demanda por haber operado el fenómeno de caducidad del medio de control de reparación directa, argumentando que:

"Advierte este despacho judicial que el hecho por el cual la parte actora pretende se declare la existencia de responsabilidad patrimonial del señor Javier Elías Villar Rojas, en calidad de Curador Urbano N° 2 del Municipio de Soledad (Atl), es "por no haberle notificado el acto administrativo por medio del cual se le otorgó la licencia de construcción CUS 189 del año 2011", circunstancia de la cual desprende la violación de sus derechos al debido proceso y a la defensa, impidiéndole oponerse a la construcción de un proyecto de vivienda que habría afectado su derecho al "paisajismo", y que habría disminuido el valor del inmueble de su propiedad.

Así las cosas, visto que el daño del cual los actores pretenden se declare la responsabilidad patrimonial del demandado, se contrae a la falta de notificación de la licencia de construcción CUS 189 de 2011, se tiene que conforme los criterios señalados en el Literal i del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y los criterios jurisprudenciales citados precedentemente, se

REF. EXP. No. 08001 -3333 -001-2019-00003-00- W.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE ELIZABETH MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADA: JAVIER VILLAR ROJAS –CURADOR URBANO No. 2 DE SOLEDAD.
PROVIDENCIA: SE CONFIRMA LA DECISION

tiene que el termino de 2 años conferido por el legislador para incoar la demanda de reparación directa, en el caso particular, por tratarse de un caso en el cual el conocimiento del daño no coincide con el acaecimiento del hecho dañoso, se tiene que el inicio de la contabilización del termino de caducidad se debe efectuar desde el momento en que los demandantes tuvieron conocimiento que no les fue notificada solicitud de la licencia de construcción CUS 189 de 2011, de manera que pudieran oponerse a la misma, en tanto que es este el hecho del que derivan el daño, y por lo tanto los perjuicios de los cuales pretende su resarcimiento.

... De lo anterior se desprende con claridad que, conforme lo indica la sentencia de 6 de octubre de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, traída al expediente por el mismo demandante, para el 27 de agosto de 2012, la parte demandante tuvo conocimiento de la existencia de la licencia de construcción para el proyecto de vivienda del que deriva la afectación a su derecho al "paisajismo" y la afectación al valor del inmueble de su propiedad.

Conforme lo expuesto se tiene que para el mes de agosto de 2012 la parte actora tuvo conocimiento del hecho que califica como dañoso, y por lo tanto es a partir de ese momento en que se debe contabilizar la caducidad del medio de control de reparación directa incoado por los demandantes para obtener el resarcimiento del perjuicio que afirman le ocasionó la falta de notificación de la licencia de construcción mencionada. Es así que el término de 2 años para incoar el medio de control de reparación directa fenecía el 28 de agosto de 2014.

Aun si en gracia de discusión se aceptara que no se pudiera aceptar el día 27 de agosto de 2012 como fecha a partir de la cual la parte actora tuvo conocimiento del hecho dañoso(falta de notificación a los vecinos de licencia de construcción plurimencionada), se tiene que la presentación de la demanda de Nulidad Simple de radicación 08-001-33-33-008-2013-00313-00, en el año 2013, en la que se incluye como cargo de violación expuesto contra la Resolución CUS 0189 de 21 de diciembre de 2011 la falta de notificación de la citada licencia d construcción a los vecinos, se presenta como clara evidencia del conocimiento, para esa anualidad del hecho que hoy califica como antijurídico, y del cual pretende derivar la responsabilidad patrimonial cuya declaratoria reclama. Así, con fundamento en esta otra fecha para contabilización de caducidad, tendíamos que el término para contabilizar la caducidad fenecería en el año 2015.

REF. EXP. No. 08001 -3333 -001-2019-00003-00- W.
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE ELIZABETH MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADA: JAVIER VILLAR ROJAS –CURADOR URBANO No. 2 DE SOLEDAD.
PROVIDENCIA: SE CONFIRMA LA DECISION

Ahora, advierte este despacho judicial que la demanda de reparación directa fue presentada el 16 de enero de 2019, y fue sometida a reparto en esa misma fecha.

... Así las cosas, conforme lo expuesto en los párrafos procedentes, se tiene que para la fecha en que se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial (15 de noviembre de 2018), ya había fenecido, el termino previsto por el legislador en el Literal i del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se tiene que se configura el fenómeno de la caducidad del medio de control de reparación directa incoado.” (Folio 236-237)

RAZONES DEL RECURRENTE

Manifiesta el recurrente que no comparte la decisión tomada por el juez Primero administrativo de esta ciudad, siendo que el juez incurre en un error con la fecha de inicio del termino para contabilizar la oportunidad de presentación de la acción:

“Error en que incurre el JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO, al hacer un análisis sobre la teoría del daño es que no tiene el conocimiento que la teoría del daño para efecto de la caducidad de la acción de reparación directa es que esta teoría según la jurisprudencia y la doctrina tiene dos excepciones: La primera tiene que ver con los daños que se hubieren causados por un acto administrativo legal, y la segunda con los daños que se hubieren por un acto administrativo que haya sido objeto de revocatoria directa o de anulación por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En el caso concreto tenemos que acto administrativo expedido por JAVIER ELIAS VILLAR ROJAS en su calidad de curador urbano número 2 del municipio de Soledad, resolución N° CUS0189 DEL 21 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2011, fue declarado nulo por medio de una sentencia que expidió el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO.

Es a partir de cuándo queda ejecutoriada la providencia que anula el acto es que el demandante puede reclamar el resarcimiento de los perjuicios que le ocasionó el no haberlo notificado del otorgamiento de la licencia de construcción, porque no tuvo la oportunidad de oponerse a la construcción de se realizó y que le perjudicó” (folio 974, cd audiencia inicial)

CONSIDERACIONES

Pretende el recurrente que se revoque el auto proferido el 30 de enero de 2019 por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, mediante la cual se

REF. EXP. No. 08001 -3333 -001-2019-00003-00- W.
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE ELIZABETH MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADA: JAVIER VILLAR ROJAS –CURADOR URBANO No. 2 DE SOLEDAD.
PROVIDENCIA: SE CONFIRMA LA DECISION

rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de caducidad del medio de control de reparación directa.

Con el propósito de resolver la controversia planteada, se analizarán los hechos relevantes, con el fin de contabilizar el término de caducidad, así:

La Constructora Villa Linda S.A.S. solicitó ante la Curaduría Urbana No. 2 de Soledad una licencia urbanística de construcción bajo la modalidad: obra Nueva No. 08758-2-11-0288, licencia que fue concedida mediante la Resolución No. CUS0189 de 21 de diciembre de 2011, omitiendo remitir las notificaciones respectivas a los vecinos colindantes de la nueva edificación. Con ocasión a la falencia descrita, los actuales demandantes presentaron demanda de simple nulidad contra la Resolución No. CUS0189 de 21 de diciembre de 2011.

El 07 de diciembre de 2015 el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito resolvió negar las súplicas de la demanda, decisión contra la cual se interpuso oportunamente el recurso de apelación que fue desatado por el Tribunal Administrativo del Atlántico, que en providencia de 06 de octubre de 2016, notificada personalmente el 26 de octubre de la misma anualidad, resolvió revocar la sentencia apelada y en su lugar declarar la nulidad de la Resolución No. CUS0189 de 21 de diciembre de 2011 por medio de la cual se concedió la citada licencia urbanística.

Con ocasión a los anteriores hechos, la señora ELIZABETH MARTÍNEZ PEDROZA quien actúa en nombre propio y en representación de MELISSA MARIA ARIZA MARTÍDEZ y el señor JEAN HAROLD ARIZA MARTINEZ, acudieron a esta jurisdicción el 16 de enero de 2019, con el fin de que se declare administrativamente responsable a JAVIER ELIAS VILLAR ROJAS, en calidad de curador Urbano No.2, por los perjuicios morales y materiales causados como consecuencia de la resolución No. CUS0189 de 21 de diciembre de 2011, expedida por el accionado con violación del debido proceso.

Ahora bien, definidas las particularidades del asunto que se debate, sea lo primero manifestar que ha sido pacífica la jurisprudencia del Consejo de Estado en admitir excepcionalmente la procedencia del medio de control de reparación directa para reclamar la indemnización por daños cuya fuente sea la ejecución de un acto administrativo que haya sido objeto de revocatoria directa o de anulación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Al estudiar este tema, más concretamente la caducidad del medio de control ejercido, dicha Corporación ha sostenido que si se admite la idoneidad de la acción de reparación directa, ello ha de hacerse con todas las consecuencias que su aceptación

REF. EXP. No. 08001 -3333 -001-2019-00003-00- W.
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE ELIZABETH MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADA: JAVIER VILLAR ROJAS –CURADOR URBANO No. 2 DE SOLEDAD.
PROVIDENCIA: SE CONFIRMA LA DECISION

trae, esto es, con el término de dos años de que trata el Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, contados a partir del día siguiente de la conducta vulnerante, o como lo ha precisado la jurisprudencia, a la materialización del daño, lo que tratándose del acto administrativo revocado, se evidencia precisamente con la revocatoria del mismo. Norma esta que dispone:

"Artículo. 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena que opere la caducidad:

(...)

i). Cuando se pretenda **la reparación directa**, la demanda deberá presentarse dentro del término **de dos (2) años**, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión **causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.**"

Como se puede ver, el actor tuvo conocimiento del presunto daño a partir del fallo de 06 de octubre de 2016, por medio del cual el Tribunal Administrativo del Atlántico, declaró la nulidad de la Resolución No. CUS0189 de 21 de diciembre de 2011; razón por lo cual, el término de caducidad empezó a correr a partir del día siguiente al día de la notificación personal de la respectiva sentencia.

A efecto de esclarecer la fecha en la cual se notificó personalmente la sentencia de 06 de octubre de 2016, el día 07 de octubre de 2019 se profirió auto de cúmplase mediante el cual se solicitó al Técnico en Sistemas grado 11, expidiera copias de los acuses de recibido de las notificaciones judiciales de la sentencia proferida por esta Corporación con ponencia de la Magistrado Judith Romero Ibarra.

El 08 de octubre de 2019 fueron remitidas las copias de los acuses respectivos, en los que se hace constar que la sentencia de 06 de octubre de 2016, fue notificada personalmente el **26 del mismo mes y año.**

En este punto, es oportuno recordar que el Consejo de Estado¹ al examinar un asunto similar, tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la forma de contabilizar el término de caducidad de las reparaciones directas, en las cuales se solicita el reconocimiento

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá, D.C., tres (3) de abril de dos mil trece (2013) Radicación número: 52001-23-31-000-1999-00959-01(26437) Actor: LUIS ANTONIO PANTOJA CEBALLOS

REF. EXP. No. 08001 -3333 -001-2019-00003-00- W.
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE ELIZABETH MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADA: JAVIER VILLAR ROJAS –CURADOR URBANO No. 2 DE SOLEDAD.
PROVIDENCIA: SE CONFIRMA LA DECISION

de perjuicios causados como consecuencia de actos administrativos declarados nulos por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así:

"Para la Sala el término de caducidad debe, entonces, contarse a partir del momento en que cobró ejecutoria la sentencia que declaró nula la Resolución No. 001 del 25 de junio de 1996, contentiva del acto administrativo mediante el cual se le otorgó la licencia de construcción de la "Estación de servicios San Francisco 'Estación Terpel'" al señor Luis Antonio Pantoja, esto es el 3 de abril de 1998, fecha en la cual quedó en firme la sentencia de segunda instancia que emitió la Sección Primera del Consejo de Estado en el proceso No. 4462²

...

Frente al particular, por vía analógica, es pertinente traer a colación aquello que ha afirmado esta Sección en torno a la fecha a partir de la cual debe contarse el término de caducidad de la acción de reparación directa en casos en los cuales se ventile la privación injusta de la libertad, respecto de lo cual se ha señalado:

"Como se puede apreciar en los antecedentes están planteadas dos posiciones frente a la fecha que se debe tener en cuenta para contar el término de caducidad. "En primer lugar el Tribunal considera que se debe tener en cuenta la sentencia de primera instancia (febrero de 2003), ya que en esta fue donde se absolvió al demandante y fue el momento a partir del cual se configuró el daño antijurídico, situación esta que no podía ser modificada por la decisión de segunda instancia, pues la misma no fue controvertida por las partes facultadas para ello (Fiscalía General de La Nación, Ministerio Público y apoderado judicial del imputado).

"Por otro lado tenemos la posición del recurrente, la cual coincide con la planteada en el salvamento de voto, donde se establece que la providencia que puso fin al proceso y por consiguiente absolvió de manera definitiva al imputado, fue la sentencia de segunda instancia, debido a que, en ningún momento se rompió la unidad procesal, por ello, el Juez de Segunda instancia podía modificar la situación jurídica del imputado. "La situación aquí planteada ya fue objeto de estudio por la Sección Tercera de esta Corporación mediante auto del diecinueve (19) de julio de dos mil diez

² Esto es 3 días después de la desfijación del edicto No. 070, en los términos del artículo 331 del C. de P.C., en la redacción vigente para la época, a cuyo tenor: "ARTÍCULO 331. Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva. "Las sentencias sujetas a consulta no quedarán firmes sino luego de surtida ésta".

REF. EXP. No. 08001 -3333 -001-2019-00003-00- W.
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE ELIZABETH MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADA: JAVIER VILLAR ROJAS –CURADOR URBANO No. 2 DE SOLEDAD.
PROVIDENCIA: SE CONFIRMA LA DECISION

(2010)³ el cual compartimos en su totalidad y fue en los siguientes términos:

'Para la Sala no es de recibo el argumento expuesto por el Tribunal A Quo, según el cual el término de caducidad se debe contar a partir de la ejecutoria de la sentencia de primera instancia, tesis que fundamentó en el hecho de que dicha providencia resolvió la situación de varios procesados y que, como resultó favorable para el señor Quintero sin que hubiere recurrido la sentencia de primera instancia, debe entenderse que el superior jerárquico no podía reformar la decisión, caso en el cual el daño se habría consolidado a partir de ese momento.

...

"Queda claro para esta Corporación que en aquellos casos en los cuales exista un número plural de imputados, y se mantenga la unidad procesal, como el caso en estudio, se tomará, para contar el término de caducidad la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia"⁴

Teniendo en cuenta, por un lado, que la ejecutoria de la sentencia mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 24 de abril de 1997 emitida por el Tribunal Administrativo de Nariño, en el marco del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Resolución No. 001 del 25 de junio de 1996, se cumplió el 3 de abril de 1998, será a partir de ésta última fecha que se debe iniciar el cómputo de caducidad de la acción de reparación directa, puesto que a partir de ese momento se consolidó el daño alegado por la parte actora y, por el otro, dado que la demanda que ahora se decide en segunda instancia se presentó el 21 de septiembre de 1999 (fl. 1 c 1), la Sala encuentra que en el presente caso concreto no operó el fenómeno de caducidad."

Así pues, que tomando el **01 de noviembre de 2016**⁵ como fecha para contabilizar la caducidad, pues en ese momento cobró ejecutoria la sentencia que declaró nula la Resolución No. CUS0189 de 21 de diciembre de 2011, tenemos que el término para presentar la demanda fenecía el viernes **01 de noviembre de 2018**; sin embargo, sólo hasta el día 15 de noviembre de 2018 (folio 85), el actor presentó, ante la Procuraduría 173 Judicial I la solicitud de conciliación prejudicial, sobrepasando en exceso el término de dos (2) años de que habla el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

³ Cita textual del fallo: C.E. Sección Tercera, 19 de julio de 2010, Exp. 25000-23-26-000-00236-01 (37410).

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 6 de octubre de 2010, Exp. 38099, C.P. Olga Valle de la Hoz.

⁵ Fecha de ejecutoria de la sentencia de 06 de octubre de 2016, fue notificada personalmente el 26 del mismo mes y año, de conformidad con el artículo 302 del CGP.

REF. EXP. No. 08001 -3333 -001-2019-00003-00- W.
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE ELIZABETH MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADA: JAVIER VILLAR ROJAS -CURADOR URBANO No. 2 DE SOLEDAD.
PROVIDENCIA: SE CONFIRMA LA DECISION

En consecuencia, se confirmará el auto de 30 de enero de 2019 por medio del cual se rechazó la demanda incoada por los demandantes por haber operado la caducidad del medio de control, tal como lo establece el numeral 1º del artículo 169 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral, Sección B,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto de 30 de enero de 2019 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla mediante el cual rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de caducidad del medio de control, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

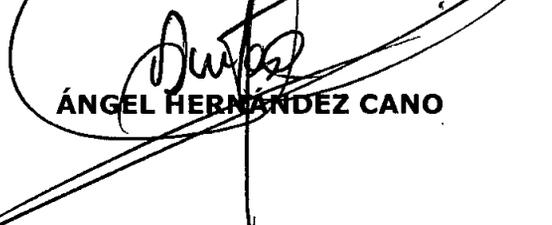
SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia devuélvase al Juzgado de origen para que provea lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que la presente providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha

LOS MAGISTRADOS,


OSCAR WILCHES DONADO


ÁNGEL HERNÁNDEZ CANO

LUIS EDUARDO CERRA JIMÉNEZ
Ausente con Incapacidad Médica

